

Asunto: Seguro Escolar: Estancias hospitalarias y prestaciones sanitarias en diferentes ámbitos provinciales

Mediante Circular 5/2000, de 27 de abril, se aprobó el manual de procedimiento de Seguro Escolar y se unificaron los criterios de gestión en el trámite de estas prestaciones. Asimismo, la Circular 1/2003, de 23 de enero, establecía un anexo al libro de tarifas del Seguro Escolar, teniendo como principal finalidad la de establecer las tarifas mínimas de determinadas técnicas médico-quirúrgicas, siempre respetando y teniendo en cuenta las posibles tarifas con importe superior que fueron ya establecidas y que se vienen utilizando por las Direcciones Provinciales con base en conciertos y en colaboraciones suscritas con centros sanitarios y dentro del marco provincial.

En relación con lo anterior, el escrito de la Intervención General de la Seguridad Social de 3 de marzo de 2004, relativo a las tarifas del Seguro Escolar, concluye con la necesidad de que el Instituto Nacional de la Seguridad Social proceda a la fijación de tarifas en materia de estancia hospitalaria y que la misma sea de aplicación a aquellas Direcciones Provinciales que no tienen suscrito concierto alguno, cubriendo de esta manera la laguna normativa existente en este concepto. De esta manera se puede actualizar y unificar el importe, que de forma excepcional, para el concepto de estancia en clínicas colaboradoras del Seguro Escolar, el grupo VI, niveles 1 y II, es el establecido por aplicación analógica de la Orden de 29 de octubre de 1.992 (BOE 9-XI-92), por la que se regulaba, para el extinguido INSALUD, las condiciones económicas aplicables a la prestación de asistencia sanitaria concertadas con Entidades públicas y privadas.

Por todo ello, esta Dirección General previo informe de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica y con el informe favorable de la Intervención General de la Seguridad Social, en uso de las atribuciones que tiene conferidas imparte las siguientes

INSTRUCCIONES:

1.- Precio de la estancia hospitalaria

Se aprueba el concepto de estancia hospitalaria por un importe de **64,72 €**

Con el fin de unificar la gestión de las Direcciones Provinciales y resolver la diferente problemática que se ha venido planteando en distintas Direcciones Provinciales, el citado importe se aplicará como precio uniforme en todos los ámbitos provinciales, únicamente se excepcionarán aquellos importes que por vía de concierto u otros acuerdos formalizados con las clínicas que están prestando servicio dentro del ámbito del Seguro Escolar estén ya establecidos por un importe superior. En cuanto a la media estancia y demás conceptos, será de aplicación lo ya establecido en el Anexo 1 de la Circular 1/2003, de 27 de enero.

En ausencia de concierto o de autorización a colaborar con el Seguro Escolar, la Dirección Provincial el INSS únicamente abonará al estudiante las cuantías correspondientes a las tarifas aprobadas, sin perjuicio de que el centro hospitalario que haya prestado la asistencia sanitaria haya facturado al estudiante la totalidad del importe de estancia y demás conceptos sanitarios que figuran en los anexos de tarifas aprobadas por la Dirección General del INSS.

2.- Prestaciones sanitarias del Seguro Escolar en diferentes ámbitos provinciales.

Teniendo en cuenta el punto 3 del artículo 15 del RD 469/2003, de 25 de abril, de modificación parcial de la estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social, resulta necesario determinar la competencia de la Dirección Provincial en los diferentes supuestos de prestación sanitaria en los distintos ámbitos provinciales. Si bien aunque el citado Real Decreto establece de forma genérica la competencia del trámite y resolución en el ámbito de la Dirección Provincial en la que se ha presentado la solicitud, excepcionándose expresamente los supuestos de incapacidades laborales, resulta necesario entender que por la propia dinámica de estas prestaciones en la que los informes médicos deben estar accesibles y controlables por la Dirección Provincial que tramita y resuelve, **la Dirección Provincial competente** será aquella en la que se ha **dispensado la asistencia sanitaria** con independencia de la provincia donde se haya formalizado la matrícula escolar o la de residencia en el domicilio de la unidad familiar.

Por ello, se estima necesario regular aquellos supuestos en que por diferente casuística pueden realizarse solicitudes en varios ámbitos provinciales:

- a) En los casos en que el estudiante resida en una localidad diferente a la del domicilio de la unidad familiar, por motivos de estudio, la Dirección provincial competente para reconocer y pagar la prestación de asistencia sanitaria será aquella en la que radique el centro hospitalario que ha prestado dicha asistencia.

No obstante, en los casos en que por cualquier circunstancia, el beneficiario de la prestación vuelva a residir en el domicilio de la unidad familiar, o en otro diferente, será necesario que por parte del mismo se solicite el traslado de expediente a la provincia en que radique el nuevo domicilio.

En estos casos, se entiende que existe centro de atención en la provincia de origen y que el mismo acepta el traslado y la continuidad de la terapia de acuerdo con el concierto de

esa provincia o con las tarifas aprobadas mediante el sistema de colaboración que con carácter previo habrá sido expresamente autorizado a ese centro.

Si no existe concierto o autorización a colaborar se pagará directamente por el estudiante al centro médico la asistencia sanitaria prestada y la Dirección Provincial pagará al interesado de acuerdo a las tarifas fijadas. Solamente en caso de accidente escolar se pagará durante el periodo establecido .un año- la totalidad de los gastos, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 11 de agosto de 1953.

- b) En casos de ausencia de centro concertado o autorizado a prestar una determinada terapia sanitaria en la provincia de origen, la prestación sanitaria de esta tipología podrá dispensarse al estudiante en otra provincia, a elección del interesado, y con el fin de que sea atendido sanitariamente por algún centro concertado o autorizado a colaborar con el Seguro Escolar que facture directamente a la Dirección Provincial del INSS. Por tanto, en estos supuestos también será competente para el trámite, resolución y pago, la Dirección Provincial en donde se dispense la asistencia sanitaria.

En caso de acudir a un centro no concertado o no autorizado existiendo en esa provincia el citado régimen de colaboración o concierto para la técnica médica que en concreto se solicita, la Dirección Provincial pagará directamente al interesado, previo pago del mismo a la clínica, de acuerdo a las tarifas vigentes.

También resulta necesario regular, como ha sucedido en casos concretos, aquellos supuestos en que los estudiantes o sus padres quieran ser atendidos por determinadas causas en otro centro asistencial concertado o autorizado a colaborar con el Seguro Escolar ubicado en otra provincia, aun cuando exista posibilidad de tratamiento en su provincia de origen (la del hogar familiar o la de matriculación escolar), en estos casos, se resolverá la prestación y/o se pagarán las facturas por la Dirección Provincial en donde se ha dispensado la asistencia sanitaria, pudiendo ser de aplicación también lo dispuesto en el anterior párrafo segundo del punto a) anterior.

En caso de acudir a un centro no concertado o no autorizado existiendo en esa provincia el citado régimen de colaboración o concierto para la técnica médica que en concreto se solicita, la Dirección Provincial pagará directamente al interesado, previo pago del mismo a la clínica, de acuerdo a las tarifas vigentes.

- c) Aquellas prestaciones sanitarias que se estén pagando en una provincia diferente a la que se presta la misma, se mantendrán hasta su extinción y con carácter transitorio dichos pagos, de la misma manera que se estaba realizando y en aplicación de las tarifas de estancia de la Dirección Provincial donde se presta la asistencia, sin embargo, en aplicación del principio de competencia recogido en esta Circular, ya no se abrirán y pagarán más expedientes por una provincia distinta de la que se presta la asistencia sanitaria.

3. Desplazamientos

El traslado de personas o sus acompañantes para ser atendidas entre provincias o en centros ubicados en la misma provincia no originará indemnizaciones por gastos de transporte o

traslados, salvo aquellos de urgencia vital debidamente autorizados por el médico asesor del Seguro Escolar (médico del INSS).

4.- Técnicas médicas

De acuerdo con el epígrafe 5 de la Circular 1/2003, de 23 de febrero, se han recibido en esta Dirección General nuevas técnicas médicas que no estaban valoradas e incluidas en el sistema de tarificación. En consecuencia se procede a fijar los siguientes criterios de pruebas y técnicas para el Seguro Escolar:

.Rastreo óseo 99m Tc-HMPAO Leucocitos	25 MM	42,25 € (cada una)
.Onda de choque	6 MM	10,14 € (cada una)

Lo que comunico para su conocimiento y cumplimiento.

EL DIRECTOR GENERAL,



Fidel Ferreras Alonso

ILMOS/AS. SRES/AS. SECRETARIA GENERAL, SUBDIRECTORES GENERALES E INTERVENTOR
DELEGADO DEL INSS. SRES/AS. DIRECTORES/AS PROVINCIALES DEL INSS.